

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita se oficie al Juzgado de origen para que realice la conversión de títulos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023)
El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1105
Rad. 001-2013-00059-00

En atención al informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de títulos, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depositos pendientes de entregar ni convertir, no obstante se advierte que de haber existido, no se entregarían a la parte demandante por haberse terminado el proceso por desistimiento tacito.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la demandante, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 022 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho para resolver sobre la entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No.2208

Rad. 001-2021-00399-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...).”*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.74) \$ \$ 29.050.463,64, y costas (fl.62) \$ 976.000.00, cuya suma asciende a \$30.026.463.00; razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, BANCO DE BOGOTA S.A., identificado(a) con Nit No. 860.002.964-4, los títulos judiciales por valor de \$8.728.955.13 cuales se relacionan a continuación:

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|--------------------------|---------------------------|------------------------|
| 469030002703800 | 14/10/2021 | \$ 3.607.849,98 |
| 469030002703801 | 14/10/2021 | \$ 25.884,77 |
| 469030002703802 | 14/10/2021 | \$ 51.655,79 |
| 469030002703803 | 14/10/2021 | \$ 25.827,54 |
| 469030002722112 | 02/12/2021 | \$ 51.656,01 |
| 469030002734035 | 04/01/2022 | \$ 25.827,54 |
| 469030002751703 | 02/03/2022 | \$ 51.656,01 |
| 469030002764841 | 05/04/2022 | \$ 249.000,38 |
| 469030002784204 | 01/06/2022 | \$ 309.597,11 |
| 469030002889641 | 21/02/2023 | \$ 4.330.000,00 |
| TOTAL | | \$ 8.728.955,13 |

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA



JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, memorial presentado por apoderada judicial de la parte demandante solicitando entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 2222

Rad. 001-2021-00805-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 59) \$10.353.905 y costas (fl.55) \$1.751.306.00 cuya suma en total ascendería a \$12.105.211 y se han realizado abonos por valor de \$1.413.638 y \$ 2.028.000, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en la cuenta de este despacho.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO “BOLARQUI” LTDA. “COOBOLARQUI”**., a través de su apoderado judicial, **DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.305.661, los títulos judiciales que se encuentran consignados en cuenta única, por valor de \$ 1.544.160.00, los cuales se relacionan a continuación:

| <i>Número del Título</i> | <i>Fecha Constitución</i> | <i>Valor</i> |
|--------------------------|---------------------------|------------------------|
| 469030002849764 | 24/11/2022 | \$ 588.000,00 |
| 469030002866699 | 22/12/2022 | \$ 288.000,00 |
| 469030002876667 | 24/01/2023 | \$ 334.080,00 |
| 469030002890597 | 23/02/2023 | \$ 334.080,00 |
| TOTAL | | \$ 1.544.160,00 |

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora solicita de medida cautelar, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No.2266
Rad. 002-2018-00484-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

Finalmente, apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete medida cautelar, revisado el expediente en auto No. 023 del 1 de febrero de 2021, ya se decretó embargo de dinero de Entidades Bancarias, por lo anterior lo procedente es ordenar por secretaria la reproducción y actualización del oficio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener la demandada HENRY CLAVIJO CORTES identificado con la cedula de ciudadanía No.16.584.331, que se encuentren depositados en BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO Y BANCO FINANDINA. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$2.500.000.00 M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a Entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

TERCERO: POR SECRETARÍA REPRODUCIR Y ACTUALIZAR oficio No. CyN010/075/2021 del 1 de febrero de 2021 dirigido a BANCOS.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de marzo de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita de oficiar a catastro, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación. No.2246
Rad. 004-2019-00601-00

Visto el informe que antecede, se tiene que la apoderado judicial de la parte actora solicita que se oficie a Departamento Administrativo de Hacienda Municipal - Sub Dirección de Catastro, para que expida certificado catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-835491; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: “...Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que se sea relevante para los fines del proceso...”; esta judicatura, considera que previamente a resolver sobre la solicitud incoada, requerirá al peticionario para que certifique la negación del servicio por parte de las entidades requeridas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PREVIAMENTE A RESOLVER, sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, CERTIFÍQUESE la negación del servicio por parte de la entidad requerida.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación. No. 2188
Rad. 004-2020-00715-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, se evidenció que los valores plasmados en la liquidación de crédito presentada no corresponden con el mandamiento de pago, por lo que se requerirá a la parte demandante que presente la liquidación del crédito ceñida a los valores ordenados en el mandamiento de pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que presente la liquidación del crédito ceñida a los valores del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 2190
Rad. 004-2021-00638-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1087
Rad. 005-2019-00640-00

Dentro del presente proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. “*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...*”.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 79) \$261.008, razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, que se encuentran en la **cuenta Única**. En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, OSCAR ALBERTO TORO LOAIZA, a través de su apoderado judicial DR. FABIO DAVID HURTADO TUNUBALA identificado con cedula de ciudadanía No. 10.722.842, los títulos judiciales por valor de M/CTE \$ 261.008, así:

- Fraccionar el título No. 469030002618792 por valor de \$ 267.258,00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$261.008.00, para completar la suma de la liquidación de crédito.

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|----------------------------------|--------------------|---------------|
| 469030002618792 | 24/02/2021 | \$ 267.258,00 |
| PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE | | \$261.008.00 |
| PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA | | \$6.250.00 |

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **\$261.008.00**. a la parte demandante OSCAR ALBERTO TORO LOAIZA, a través de su apoderado judicial DR. FABIO DAVID HURTADO TUNUBALA identificado con cedula de ciudadanía No. 10.722.842

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que informe si encuentra satisfecha la obligación principal y en consecuencia solicite la terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo del 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, presenta solicitud de requerir Entidades; Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación. No.2224
Rad. 005-2021-00872-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, presenta solicitud de requerir Entidades; observa el despacho que el memorialista no hace parte del proceso, pues ninguno cuenta con poder otorgado por la parte demandante, por lo que se agregara sin consideración el memorial allegado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN la solicitud presentada por la Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, por no ser parte en él proceso, conforme a lo manifestado en la parte motiva de presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con solicitud de corrección de aviso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No.2256

Rad. 006-2016-00058-00

De acuerdo con el informe que antecede, se recibe correo solicitando aclarar radicado del proceso de remanentes, revisado el auto No. 415 del 20 de febrero de 2023, en el que se comunicó remanentes, se evidenció un error en No. radicado del proceso, el despacho conforme a lo manifestado en el artículo No. 286 del C.G.P. *“Corrección De Errores Aritméticos Y Otros*, corregirá el número radicado, para dar cumplimiento a lo ordenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral único del auto No. 415 del 20 de febrero de 2023, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia, quedara así:

COMUNICAR al JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, lo expresado en la parte motiva del presente proveído Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo presentado por BANCO PICHINCHA S.A., contra HECTOR FAVIO MORALES CARMONA radicado No. 001-2016-00427-00.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 022 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 2192
Rad. 006-2020-00666-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente, la parte actora aporta acuerdo de pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 1085

Rad. 007-2019-00373-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali (origen), informa que realizó la conversión del depósito judicial perteneciente al proceso de la referencia; el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado 7 Civil Municipal de Cali (origen), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 022 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023
**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora solicita de medida cautelar, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No.2260
Rad. 007-2019-00460-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener la demandada EDITH RODRIGUEZ ROZO identificada con C.C. No. 31.288.357, que se encuentren depositados en las Entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$280.470.750.00 M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a Entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandante, en el cual solicita entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 1089

Rad. 008-2013-00514-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, informa que no encuentra satisfecha la obligación, porque no se ha realizado la entrega de los títulos ordenados con anterioridad; revisado el proceso, se encuentra que los títulos ordenados en el auto No 196 del 23 de enero del 2023, ya se encuentran disponibles para ser cobrados, lo cual ya se le comunicó a la memorialista vía correo electrónico por parte de la oficina de apoyo, aunado a lo anterior, no encuentra este despacho ningún argumento legal, para realizar el pago del excedente manifestado en el memorial aportado, toda vez, que la memorialista NO ha actualizado la liquidación de crédito tal y como se le requirió en el auto mencionado, por lo que será negada la petición, instándola a que cumpla con lo requerido en el numeral segundo del auto 196 del 23 de enero del 2023.

Por otra parte, la parte demandada solicita la entrega de los oficios de desembargo dirigidos a la oficina de tránsito de Bogotá, atendiendo la terminación del proceso que obra a folio 18 del cuaderno 2; se revisa el expediente, encontrando que el auto No 058 del 7 de junio del 2016, al cual hace referencia el demandado, fue revocado el 24 de junio del mismo año, por intermedio del auto No 1308, razón por la cual la solicitud será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE la parte demandante a lo dispuesto por el Auto No 196 del 23 de enero del 2023, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada, por haberse revocado la providencia que ordenó la terminación del proceso, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 022 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se requiera al pagador del demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 2226
Rad. 008-2022-00013-00

De acuerdo al memorial que antecede, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita requerir a el pagador del demandado para que dé cumplimiento a la orden de pago; el Despacho observa que no reposa constancia que se haya tramitado el embargo, razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que allegue constancia de la radicación del oficio de medidas cautelares ante el pagador del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue constancia de la radicación del oficio de medidas cautelares ante el pagador del demandado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio. No.2252
Rad. 009-2018-00596-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 5162 del 7 de septiembre de 2022, que resolvió pago de depósitos judiciales.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado del demandante, que *“...PRIMERO. El día 8 de septiembre del 2022 sale en estados auto No. 5162 del 7 de septiembre del 2022, donde el despacho judicial ordena pago de títulos a favor del abogado JOSE LUIS CHICAIZA URBANO SEGUNDO: Es de manifestarle al despacho judicial que dentro del proceso principal se radico poder a mi nombre otorgador por el señor Simon Quintero Valencia Representante legal de Coopasocc para el día 28 de enero del 2021, en el poder se puede observar que hace referencia al título valor No. 0839(demanda principal), es de aclararle al despacho que la acumulación de*

demanda tiene como título valor base de la demanda el pagare No. 0836. **TERCERO:** De igual manera se han radicado memoriales tanto en el proceso acumulado en el cual también tengo poder, como en la demanda principal, como son las solicitudes de títulos realizadas los días (marzo 23 del 2021, julio 1 del 2021, octubre 8 del 2021), solicitudes hechas a mi nombre y es por estos memoriales o solicitudes que el despacho judicial ordena el pago de los títulos en el auto No. 1750 del 2 de mayo del 2022, pero que por error el despacho ordena los títulos a nombre del anterior apoderado el DR CHICAIZA, sin embargo para la fecha que sale el auto No. 1750 no alcanzo a interponer el recurso del auto por observarlo por fuera de termino para dicha actuación...”, razón por la que solicita se revoque la providencia que ordenó el pago de depósitos judiciales.

Claro lo anterior, el Despacho procedió a revisar el expediente encontrando que, en memorial presentado, el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), se otorgó poder para actuar por la parte actora, a la Dra. DIANA MARIA VIVAS MENDEZ, en el proceso principal, el cual no fue resuelto por el despacho, por lo que en el auto No. 5162 del 7 de septiembre de 2022, erróneamente se ordeno la entrega de los depósitos judiciales al anterior apoderado, el Dr. JOSÉ LUIS CHICAIZA URBANO.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho **REPONDRÁ PARA REVOCAR** el auto No. 5162 del 7 de septiembre de 2022, y previo a reconocer personería se requerirá, para que aporte certificado de existencia y representación legal en el cual se pueda constatar que el Sr. SIMON QUINTERIO VALENCIA, es el representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto No. 5162 del 7 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Sr. SIMON QUINTERIO VALENCIA para que aporte certificado de existencia y representación actualizado conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

009-2018-00596-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver, Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio. No.2250
Rad. 011-2018-00122-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 5490 del 21 de septiembre de 2022, que resolvió agregar el acuerdo de pago.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado del demandante, que *“...Acta 002 el cual se declaró la existencia de un acuerdo de pago en el trámite de negociación de deudas en el cual a página No. 11 "se acordó que se debe levantar las medidas previas subrayas y negrillas mias...que se tiene en el juzgado, como en el transito del decomiso del vehículo con placas UGN526 modelo 2014, camioneta marca sangyog. Para poder cumplir el acuerdo e incluso levantar la garantía mobiliaria de ser necesario o suspender la aprehensión del vehiculo si está en tramite. Dicha acta fue remitida por parte del centro de Conciliación Justicia alternativa el día 31 de marzo de 2022 y por correo domina digital del día 19 de abril de 2022, en la cual consta el acuso de recibido por parte del despacho. Por lo tanto y en razón a que los guardas de tránsito y Policía nacional no han dejado de requerir a mí representado en los diferentes puestos de control por dicha medida que registra en sus pantallas, es que requiero se dé cumplimiento a la contemplado en el acta del cual es ley para las partes, Así las cosas y como refiere el despacho en auto de fecha 09 de junio de 2022 y auto de sustanciación 5490 del 22 de septiembre de 2022, es claro de la suspensión del proceso, hasta que se cumpla el acuerdo, pero se DEBE proceder con el levantamiento de las medidas cautelares por no encontrarse ajustada a derecho, este acuerdo voluntario y legal, está debidamente aprobado por las partes y en derecho es ley para las mismas...”, razón por la que solicita reponer la providencia que agregó el acuerdo de pago.*

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 55 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: “...**ARTÍCULO 555. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO SOBRE LOS PROCESOS EN CURSO. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo...**” (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior y revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, procede el despacho a revisar el expediente, encontrando que mediante auto No. 5490 del 21 de septiembre de 2022, agregó el “**ACTA No. 002 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA EXISTENCIA DE UN ACUERDO DE PAGO EN EL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE LA SEÑORA DIANA MARIA MASSO AGUIRRE**” adelantado en el Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA; dicho lo anterior el auto recurrido no se encuentra errado atendiendo que según lo establecido en la norma, el acuerdo de pago celebrado deberá ser agregado y se continuará suspendido el trámite hasta tanto se verifique el cumplimiento del mismo.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, se despachará desfavorablemente, es decir, no se **REPONDRÁ** el auto de Sustanciación No. 5490 del 21 de septiembre de 2022, por encontrarlo ajustado a derecho.

Ahora bien, revisado el acta No. 002 allegado se encuentra que el despacho omitió dar cumplimiento a lo acordado así: “...*se debe levantar las medidas previas que se tienen en el juzgado como en el tránsito del decomiso del vehículo con placas UGN526 modelo 2014, camioneta marca sangyong. Para poder cumplir el acuerdo e incluso levantar la garantía mobiliaria de ser necesario o suspender la aprehensión del vehículo si está en trámite...*”, por lo que este despacho, en cumplimiento a lo acordado por las partes procederá a levantar la medida que pesa en el vehículo de placas UGN526.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 5490 del 21 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR EL EMBARGO del vehículo de placas UGN526, de propiedad de la demandada DIANA MARIA MASSO AGUIRRE, identificada con C.C. 31.567.663, ordenado en auto No. 573 del 23 de marzo de 2018 y comunicado en oficio No. 946 de la misma fecha.

Decomiso del vehículo de placas UGN526, de propiedad de la demandada DIANA MARIA MASSO AGUIRRE, identificada con C.C. 31.567.663, ordenado en auto No. 3963 del 25 de julio de 2019 y comunicado en oficio No.10-1271 y 10-1272 del 22 de octubre de 2020.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

011-2018-00122-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de marzo de 2023**

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación. No. 2194
Rad. 011-2021-00887-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, se evidenció que los valores plasmados en la liquidación de crédito presentada no corresponden con el mandamiento de pago, por lo que se requerirá a la parte demandante que presente la liquidación del crédito ceñida a los valores ordenados en el mandamiento de pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que presente la liquidación del crédito ceñida a los valores del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1067

Rad. 012-2017-00335-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto No. 6840 del 2 de noviembre del 2022, que resolvió negar la solicitud de entrega de títulos.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición se considera necesario acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo...”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado judicial de la parte demandante, que *“...El despacho mediante auto de sustanciación No. 929 de fecha 9 de marzo del año 2022, resolvió oficiar al banco agrario de Colombia con el objeto de que informara que depósitos judiciales se encuentran consignados a cuenta del proceso de la referencia e informe en que despacho se encuentra dichos depósitos. (...) El suscrito no tiene respuesta del banco sobre dicho auto, pero se pudo realizar el desarchivo del proceso bajo la radicación No. 2016-00317, del juzgado I civil municipal de Cali, donde se observa que efectivamente existen el embargo de varios títulos judiciales por valor de \$3.333.616 a nombre del demandado y a favor de mi poderdante. (...) Mediante auto interlocutorio No. 2741 de fecha 25 de julio del año 2022, el despacho decreto el embargo y retención de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sean en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado (...) Es claro que los depósitos judiciales embargados no aparecen a ordenes del juzgado 10 civil municipal de ejecución de sentencias sino a ordenes del juzgado I civil municipal como se ha manifestado anteriormente, por tal motivo*

se ha negado la entrega de los mismos...”, razones por las que solicita se revoque la providencia atacada.

Claro lo anterior, revisado el escrito presentado por el abogado, observa el despacho que:

- El 17 de julio del 2022, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó “...*el embargo de los títulos judiciales que reposan en el banco agrario y los cuales fueron puestos a disposición al Juzgado 1 Civil Municipal de Cali...*”
- El 25 de julio del 2022, el despacho ordenó “...*DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado JOAN MAURICIO RENDON identificado/a con la cédula de ciudadanía No. 16.378.316, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE quince millones DE PESOS M/CTE. (\$15000000. M/CTE...*”

Conforme a lo manifestado, en primer lugar, se informa que el Banco Agrario de Colombia, NO ha dado respuesta al embargo de los dineros depositados a favor del señor JOAN MAURICIO RENDON (demandado); ahora bien, entrando al caso en concreto, observa este Despacho que el querer del memorialista, es embargar unos dineros que quedaron a favor del precitado demandado en el proceso que cursó en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 001-2016-00317, ordenando al Banco Agrario, el embargo y puesta a disposición de los mismos a este despacho; no obstante, dicha solicitud no va a ser acatada por la mencionada entidad, en razón a que dichos rubros corresponden a la radicación 001-2016-00317, y es el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, el único que puede disponer a realizar la conversión a esta dependencia, lo anterior atendiendo a lo preceptuado en el código General del Proceso, quien en su articulado denomina a esto, “...*embargo de remanentes...*”, lo cual revisada la foliatura del presente proceso, nunca a sido solicitado por el memorialista, desconociendo la ritualidad en materia procesal, que encamina el curso y tramite de este tipo de procesos. Por lo esbozado, se negará el recurso de reposición presentado, por no encontrarlo ajustado a derecho.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 6840 del 2 de noviembre del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad 012-2017-00335-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 022 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de marzo del 2023**

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, memorial presentado por apoderada judicial de la parte demandante solicitando entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio No. 2210
Rad. 012-2022-00129-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.114) \$445.829.00; razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante **COOPERATIVA VISION FUTURO COOPVIFUTURO**, a través de apoderado judicial facultado para recibir LUZ MILENA TORRES BANGUERA, identificada con C.C. No. 31.888.389, los títulos judiciales que se encuentran consignados en cuenta única, por valor de \$445.829.00, los cuales se relacionan a continuación:

Fraccionar el título No. **469030002894344** por valor de \$ 462.000,00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$ 445.829.00, para completar la suma de la liquidación de crédito y costas.

| <i>Número del Título</i> | <i>Fecha Constitución</i> | <i>Valor</i> |
|----------------------------------|---------------------------|----------------------|
| 469030002894344 | 01/03/2023 | \$ 462.000.00 |
| PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE | | \$ 445.829.00 |

| | |
|----------------------------|-------------|
| PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA | \$16.171.00 |
|----------------------------|-------------|

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **445.829.00** a la parte demandante **COOPERATIVA VISION FUTURO COOPVIFUTURO**, a través de apoderado judicial facultado para recibir LUZ MILENA TORRES BANGUERA, identificada con C.C. No. 31.888.389.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que informe si se encuentra satisfecha la obligación y en consecuencia solicite la terminación del presente trámite.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 022 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023
Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora solicita de medida cautelar, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No.2264
Rad. 013-2018-00264-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener la demandada JUAN MANUEL GIL BONILLA identificado con C.C. No. 16.719.824, que se encuentren depositados en en BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA Y BANCAMIA. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$10.500.303.00 M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a Entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de marzo de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 2196
Rad. 013-2020-00554-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta no se ajusta a la tasa de interés bancario vigente.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

| CAPITAL | |
|---------------------------|-------------------------|
| VALOR | \$ 52.000.000,00 |
| FECHA DE INICIO | 16-sep-19 |
| FECHA DE CORTE | 8-feb-23 |
| RESUMEN FINAL | |
| TOTAL MORA | \$ 45.407.093 |
| INTERESES ABONADOS | \$ 0 |
| ABONO CAPITAL | \$ 0 |
| TOTAL ABONOS | \$ 0 |
| SALDO CAPITAL | \$ 52.000.000 |
| SALDO INTERESES | \$ 45.407.093 |
| DEUDA TOTAL | \$ 97.407.093 |

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE MARZO DE 2023**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente, la parte actora solicita decretar embargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 1063

Rad. 014-2019-00786-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene la parte demandante solicita "...al haber obtenido sentencia favorable tanto en el proceso verbal sumario de resolución de promesa de compraventa como en el ejecutivo con obligación de hacer, radicado bajo el No. 2019-0786-00 solicité al Juzgado 14 Civil Municipal de Cali el embargo y secuestro del vehículo CPJ 353, sin haber obtenido la medida cautelar solicitada. (...) Por lo anterior, elevo respetuosamente ante su despacho la presente solicitud a fin de obtener se decreten las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el vehículo de placas CPJ 353 que el señor BORIS RUIZ VELASCO se ha negado a entregarme incumpliendo a lo ordenado en sentencia 106 de 03 de mayo de 2019, auto interlocutorio Nro. 4115 de 26 de septiembre de 2019 y auto interlocutorio 492 de 18 de febrero de 2020 provenientes del Juzgado 14 Civil Municipal de Cali dentro de los procesos de resolución de promesa de compraventa y ejecutivo con obligación de hacer..."

Por lo esbozado, el Juzgado procede a revisar la respuesta emitida por la Secretaría de Transito de Cali, en la cual indica que "...el demandado no es el propietario del bien rodante de placas CPJ 353 de conformidad al literal b del artículo 590 del Código General del Proceso..."

Claro lo anterior, indica la norma precitada Artículo 590 de C.G.P. (Medidas cautelares en procesos declarativos) "...En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: (...) b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (...) **Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella...**" (subraya y negrilla nuestra).

Razón por la cual, este despacho atendiendo los lineamientos preceptuados en la norma rectora, negará la solicitud de embargo aportada por la parte actora, por carecer de fundamento legal, en razón a que el vehículo objeto de la obligación de hacer NO es propiedad del demandado, sino de un tercero que no es parte dentro del proceso. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NEGAR la solicitud presentada por la parte actora, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 022 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de marzo de 2023**
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de información de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 2212

Rad. 014-2021-00843-00

En atención al informe que antecede, la parte demandante solicita información de depósitos judiciales.

El despacho consultó la página web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta única y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO, el apoderado judicial de la parte demandante, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 022 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1065
Rad. 015-2008-00899-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición, propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 4451 del 19 de diciembre del 2022, que resolvió terminar el trámite por desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere la apoderada del demandante, que *“...El día 19 de octubre de 2021, debido que no se me había remitido el oficio dirigido a DECEVAL, ni había sido enviado directamente por el juzgado, solicité cita para que se me hiciera la entrega del oficio, sin recibir respuesta alguna de parte de su Despacho.(...) No aparece en la página de rama judicial, ni siquiera que, se hubiera anotado la solicitud realizada el 19 de octubre de 2021. (...) Lo anterior, no puede perjudicar al actor, dando por terminado el proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que solamente a través de cita se podía retirar el oficio para darle el trámite correspondiente y que el único impulso al proceso son medidas cautelares para asegurar el pago de la obligación, por ya contar el proceso con sentencia ejecutoriada y liquidación del crédito aprobada...”,* razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: *“...Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes*

eventos: (...) 2. Quando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro).

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevealecía de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado y el “...impulso...” aducido por la togada no puede tomarse como tal, en razón a que es una simple solicitud de cita, lo cual no genera pronunciamiento alguno por parte del Despacho, en razón a que el agendamiento es realizado por parte del área de atención al público, lo cual en ningún momento interrumpe la inactividad del proceso conforma a lo preceptuado en la norma previamente citada.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 13 de julio de 2020 misma que fuera notificada el 14 de julio de 2020, permaneciendo el proceso inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enuncio y se explicó en el Auto No. 4451 del 19 de diciembre del 2022 y que es objeto del presente recurso y dado que la memorialista no presentó solicitud que generara impulso al proceso dentro de los dos años subsiguientes, se confirma así la inactividad previamente mencionada.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 4451 del 19 de diciembre del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
 JUEZ

Rad. 015-2008-00899-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se
 notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
 Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita se oficie al Juzgado de origen para que realice la conversión de títulos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023)
El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1103
Rad. 015-2019-00054-00

En atención al informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de títulos, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depositos pendientes de entregar ni convertir, no obstante se advierte que de haber existido, no se entregarían a la parte demandante por haberse terminado el proceso por desistimiento tacito.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la demandante, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE
 CALI**

En Estado No. 022 de hoy se notifica_a
 las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos y terminación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1077

Rad. 016-2018-00769-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandada, solicita la entrega de los depósitos judiciales existentes, toda vez que el proceso se encuentra terminado.

El despacho aceptará el desistimiento del recurso de reposición y el acuerdo celebrado entre las partes; para ello dado que los depósitos judiciales se encuentran en el Juzgado de Origen, teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 16 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para posteriormente realizar el pago. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para posteriormente realizar el pago. Líbrese el correspondiente oficio.

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|-------------------|--------------------|-----------------|
| 469030002382195 | 26/06/2019 | \$ 1.026.836,00 |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho para resolver sobre la entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No.2214

Rad. 016-2021-00508-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...).”*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.148) 10.797.575,63, y costas (fl.134) \$ 600.000.00, cuya suma asciende a \$11.397.575.63; razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, “COMERCIALIZADORA CAMARBU S. A. S., a través de apoderado judicial facultado para recibir, GLORIA AMPARO RAMIREZ QUINTERO, identificado con C.C. No.29.739.732, los títulos judiciales por valor de \$720.132.72 cuales se relacionan a continuación:

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|-------------------|--------------------|---------------|
| 469030002846380 | 16/11/2022 | \$ 114.068,00 |
| 469030002846381 | 16/11/2022 | \$ 53.107,72 |
| 469030002846382 | 16/11/2022 | \$ 68.599,00 |
| 469030002846383 | 16/11/2022 | \$ 59.738,00 |
| 469030002846384 | 16/11/2022 | \$ 68.208,00 |
| 469030002846385 | 16/11/2022 | \$ 43.677,00 |
| 469030002846386 | 16/11/2022 | \$ 312.735,00 |
| TOTAL | | \$ 720.132,72 |

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 2198
Rad. 016-2021-00791-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora solicita de medida cautelar, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No.2262
Rad. 017-2009-00609-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener la demandada OLGA STELLA LENIS ACOSTA identificada con C.C. No. 66.941.891, que se encuentren depositados en el BANCO ITAU. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$34.000.000.00 M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a Entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica
 a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos y terminación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1079

Rad. 017-2017-00657-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandada, solicita la entrega de los depósitos judiciales existentes, toda vez que el proceso se encuentra terminado.

Dado que los depósitos judiciales se encuentran en el Juzgado de Origen, teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 17 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para posteriormente realizar el pago. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para posteriormente realizar el pago. Líbrese el correspondiente oficio.

| <i>Número del Título</i> | <i>Fecha Constitución</i> | <i>Valor</i> |
|--------------------------|---------------------------|---------------|
| 469030002781431 | 26/05/2022 | \$ 866.877,00 |
| 469030002791996 | 24/06/2022 | \$ 866.877,00 |
| 469030002803825 | 26/07/2022 | \$ 866.877,00 |
| 469030002814870 | 25/08/2022 | \$ 866.877,00 |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora allega acta de diligencia de secuestro. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación. No. 2238
Rad. 017-2019-00965-00

De acuerdo con el informe que antecede, apoderado judicial de la parte actora, aporta acta de diligencia de secuestro del bien inmueble embargado; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora solicita de medida cautelar, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No.2216
Rad. 017-2021-00177-00

Visto el informe que antecede, apoderado judicial de la parte demandante solicita reproducir oficio de medida cautelar, conforme a lo ordenado en auto No. 297 del 9 de marzo de 2021, por lo anterior el despacho ordenará por secretaria la reproducción y actualización del oficio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA REPRODUCIR Y ACTUALIZAR oficio No. 227 del 9 de marzo de 2021 dirigido a BANCOS y oficio No. 228 del 9 de marzo de 2021 dirigido a la CAMARA DE COMERCIO DE CALI.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica
 a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia Cali, informa la terminación del proceso y el desembargo de los remanentes. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 1073

Rad. 018-2009-01407-00

Dentro del presente proceso, el JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL CALI, informa que el proceso 017-2017-00110 se ordenó el desembargo, en consecuencia, solicita dejar sin efecto el embargo de remanentes comunicado por el oficio No 2116 del 25/09/2017.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL CALI, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la solicitud de remanentes comunicada en el oficio No 2116 del 25/09/2017.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 2200
Rad. 018-2020-00358-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta no se ajusta a la tasa de interés bancario vigente.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

| CAPITAL | |
|---------------------------|-------------------------|
| VALOR | \$ 10.291.637,00 |
| FECHA DE INICIO | 31-jul-20 |
| FECHA DE CORTE | 18-feb-23 |
| RESUMEN FINAL | |
| TOTAL MORA | \$ 6.844.831 |
| INTERESES ABONADOS | \$ 0 |
| ABONO CAPITAL | \$ 0 |
| TOTAL ABONOS | \$ 0 |
| SALDO CAPITAL | \$ 10.291.637 |
| SALDO INTERESES | \$ 6.844.831 |
| DEUDA TOTAL | \$ 17.136.468 |

| CAPITAL | |
|---------------------------|------------------------|
| VALOR | \$ 8.950.000,00 |
| FECHA DE INICIO | 31-jul-20 |
| FECHA DE CORTE | 18-feb-23 |
| RESUMEN FINAL | |
| TOTAL MORA | \$ 5.952.526 |
| INTERESES ABONADOS | \$ 0 |
| ABONO CAPITAL | \$ 0 |
| TOTAL ABONOS | \$ 0 |
| SALDO CAPITAL | \$ 8.950.000 |
| SALDO INTERESES | \$ 5.952.526 |
| DEUDA TOTAL | \$ 14.902.526 |

| CAPITAL | |
|---------------------------|------------------------|
| VALOR | \$ 8.050.000,00 |
| FECHA DE INICIO | 31-jul-20 |
| FECHA DE CORTE | 18-feb-23 |
| RESUMEN FINAL | |
| TOTAL MORA | \$ 5.353.948 |
| INTERESES ABONADOS | \$ 0 |
| ABONO CAPITAL | \$ 0 |
| TOTAL ABONOS | \$ 0 |
| SALDO CAPITAL | \$ 8.050.000 |

| CAPITAL | |
|---------------------------|-------------------------|
| VALOR | \$ 13.783.000,00 |
| FECHA DE INICIO | 31-jul-20 |
| FECHA DE CORTE | 18-feb-23 |
| RESUMEN FINAL | |
| TOTAL MORA | \$ 9.166.890 |
| INTERESES ABONADOS | \$ 0 |
| ABONO CAPITAL | \$ 0 |
| TOTAL ABONOS | \$ 0 |
| SALDO CAPITAL | \$ 13.783.000 |



| | |
|-----------------|---------------|
| SALDO INTERESES | \$ 5.353.948 |
| DEUDA TOTAL | \$ 13.403.948 |

| | |
|-----------------|---------------|
| SALDO INTERESES | \$ 9.166.890 |
| DEUDA TOTAL | \$ 22.949.890 |

| CAPITAL | |
|--------------------|-----------------|
| VALOR | \$ 6.175.000,00 |
| FECHA DE INICIO | 31-jul-20 |
| FECHA DE CORTE | 18-feb-23 |
| RESUMEN FINAL | |
| TOTAL MORA | \$ 4.106.910 |
| INTERESES ABONADOS | \$ 0 |
| ABONO CAPITAL | \$ 0 |
| TOTAL ABONOS | \$ 0 |
| SALDO CAPITAL | \$ 6.175.000 |
| SALDO INTERESES | \$ 4.106.910 |
| DEUDA TOTAL | \$ 10.281.910 |

| CAPITAL | |
|--------------------|-----------------|
| VALOR | \$ 3.999.000,00 |
| FECHA DE INICIO | 31-jul-20 |
| FECHA DE CORTE | 18-feb-23 |
| RESUMEN FINAL | |
| TOTAL MORA | \$ 2.659.682 |
| INTERESES ABONADOS | \$ 0 |
| ABONO CAPITAL | \$ 0 |
| TOTAL ABONOS | \$ 0 |
| SALDO CAPITAL | \$ 3.999.000 |
| SALDO INTERESES | \$ 2.659.682 |
| DEUDA TOTAL | \$ 6.658.682 |

| RESUMEN FINAL | |
|--------------------------------|---------------|
| CAPITALES | \$ 51.248.637 |
| INTERESES MANDAMIENTO | \$ 13.991.404 |
| INTERESES DE 31/7/20 A 18/2/23 | \$ 34.084.785 |
| TOTAL | \$ 99.324.826 |

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

018-2020-00358-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE MARZO DE 2023**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: el apoderado judicial de la parte demandante solicita se levante la medida cautelar decretada sobre establecimiento de comercio del demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No.2232

Rad. 018-2022-00714-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante Dra. OLGA LUCIA MEDINA MEJIA, solicita se levante la medida cautelar sobre el establecimiento de comercio denominado URGENCIAS ELECTRICAS Y TELEFONICAS, identificado con matrícula No. 276474-2.

Revisado el expediente no reposa solicitud alguna de remanentes sobre los bienes del demandado URGENCIAS ELECTRICAS Y TELEFONICAS identificado con matrícula No. 276474-2; razón por la cual este despacho procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 597 numeral 1, del C.G.P. "levantamiento de embargo".

la parte demandada solicita se revoque el poder otorgado al Dra. ANA MARIA AGUDELO HERNÁNDEZ y; conforme a la solicitud elevada por el Sr. CARLOS ALBERTO URIBE RENDÓN, el despacho procederá a revocar el poder otorgado, al mencionado abogado.

Finalmente, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. 0 "*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriada el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)*".

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.272) \$122.559.509.00 y costas (fl.242) \$4.900.000, cuya suma ascienda a \$127.459.509.00; razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en cuenta única.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR EL EMBARGO y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado URGENCIAS ELECTRICAS Y TELEFONICAS, registrado bajo el número de matrícula No. 276474-2 de la Cámara de Comercio de Cali, de propiedad de la demandada U.E.T. INGENIERIA S.A.S, ordenado en auto No. 3261 del 12 de septiembre de 2022 y comunicado en oficio No. 810 de la misma fecha.

Por secretaría librese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: TENER POR REVOCADO el poder al Dra. ANA MARIA AGUDELO HERNÁNDEZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, AAC CONSTRUCCIONES Y APLICACIONES S.A.S, a través del apoderado judicial facultado para recibir OLGA LUCIA MEDINA MEJIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 51.821.674, los títulos judiciales por valor de \$127.459.509.00 los cuales se relacionan a continuación:

Fraccionar el título No. **469030002883625** por valor de \$ 134.717.582,00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$127.459.509.00, para completar la suma de la liquidación de crédito y costas.

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|----------------------------------|--------------------|-------------------------|
| 469030002883625 | 06/02/2023 | \$ 134.717.582,00 |
| PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE | | \$127.459.509.00 |
| PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA | | \$ 7.258.073.00 |

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **\$127.459.509.00** a la parte demandante AAC CONSTRUCCIONES Y APLICACIONES S.A.S, a través del apoderado judicial facultado para recibir OLGA LUCIA MEDINA MEJIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 51.821.674.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que informe si se encuentra satisfecha la obligación y en consecuencia solicite la terminación del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

018-2022-00714-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de marzo de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del a parte demandante aporta avalúo catastral del inmueble objeto de la Litis. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación. No. 2244
Rad.019-2017-00038-00

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte actora aporta avalúo comercial del inmueble de matrícula inmobiliaria **No. 370-829474**, predio ubicado en **CARRERA 44 # 13C-17 APTO 101**, por valor de SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (**\$66.290.250**), el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. a correr traslado al avalúo, para efectos del remate.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

CÓRRASE TRASLADO DEL AVALÚO del inmueble de matrícula inmobiliaria No. **370-829474**, predio ubicado en **CARRERA 44 # 13C-17 APTO 101**, por valor de **SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$66.290.250)**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandada solicita compulsar copias a la parte demandante. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 1069

Rad. 019-2018-00402-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandada solicita “...Comedidamente solicito se sirva ordenar que, por Secretaría del Despacho, se expidan copias auténticas de todo el expediente debidamente foliado, para darle uso judicial de carácter penal, disciplinario y administrativo, o en su defecto, que las copias sean allegadas por mensaje de sotos a mi correo electrónico...”; el despacho accederá a expedir las copias auténticas para ser remitidas a las entidades correspondientes, previo a porte de las expensas necesarias.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA expedir los juegos de copias necesarios conforma a lo solicitado por la parte demandada, previo aporte de las expensas necesarias.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada, para que indique la cantidad de copias necesitadas y aporte las expensas necesarias para su expedición.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita se oficie al Juzgado de origen para que realice la conversión de títulos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023)
El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1107
Rad. 020-2018-00483-00

En atención al informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de títulos, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depositos pendientes de entregar ni convertir, no obstante se advierte que de haber existido, no se entregarían a la parte demandante por haberse terminado el proceso por desistimiento tacito.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la demandante, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 022 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación. No. 2202
Rad. 020-2020-00362-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, se evidenció que los valores plasmados en la liquidación de crédito presentada no corresponden con el mandamiento de pago, por lo que se requerirá a la parte demandante que presente la liquidación del crédito ceñida a los valores ordenados en el mandamiento de pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que presente la liquidación del crédito ceñida a los valores del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con solicitud de requerir al pagador. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 2218
Rad. 020-2020-00586-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante solicita se requiera al pagador de S.O.S. EPS Y FABISALUD E.P.S. S.A.S. para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo de pensión percibida por el demandado SANDRA LILIANA VALENCIA ORDOÑEZ identificado/a con C.C. 31.792.679 y JULIETH CAROLINA MARTINEZ GUZMAN, identificada con C.C. 38.560.321 y cuáles son los motivos por los cuales no continuó realizando consignación a la cuenta de este despacho.

En virtud de lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de .O.S. EPS Y FABISALUD E.P.S. S.A.S., para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo de salario percibido por el demandado **SANDRA LILIANA VALENCIA ORDOÑEZ identificado/a con C.C. 31.792.679 y JULIETH CAROLINA MARTINEZ GUZMAN, identificada con C.C. 38.560.321** y cuáles son los motivos por los cuales no ha realizado las consignaciones a la cuenta de este despacho. **Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica_a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la demandada solicita la entrega de los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1079

Rad. 021-2015-00052-00

Dentro del presente expediente, el demandado **GUILLERMO ANTONIO DORADO ORDOÑEZ**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega a la parte demandada, razón por la cual se ordenará la devolución. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA hacer devolución a la parte ejecutada, al señor **GUILLERMO ANTONIO DORADO ORDOÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.675.581, los títulos judiciales por valor **\$2.250.314.00**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

| <i>Número del Título</i> | <i>Fecha Constitución</i> | <i>Valor</i> | <i>Número del Título</i> | <i>Fecha Constitución</i> | <i>Valor</i> |
|--------------------------|---------------------------|--------------|--------------------------|---------------------------|------------------------|
| 469030002672858 | 24/07/2021 | \$ 95.000,00 | 469030002672879 | 24/07/2021 | \$ 95.000,00 |
| 469030002672859 | 24/07/2021 | \$ 90.000,00 | 469030002672880 | 24/07/2021 | \$ 95.000,00 |
| 469030002672860 | 24/07/2021 | \$ 60.157,00 | 469030002672881 | 24/07/2021 | \$ 95.000,00 |
| 469030002672861 | 24/07/2021 | \$ 95.000,00 | 469030002672882 | 24/07/2021 | \$ 95.000,00 |
| 469030002672862 | 24/07/2021 | \$ 60.157,00 | 469030002672973 | 24/07/2021 | \$ 90.000,00 |
| 469030002672863 | 24/07/2021 | \$ 95.000,00 | 469030002672974 | 24/07/2021 | \$ 90.000,00 |
| 469030002672864 | 24/07/2021 | \$ 90.000,00 | 469030002672975 | 24/07/2021 | \$ 90.000,00 |
| 469030002672865 | 24/07/2021 | \$ 90.000,00 | 469030002673013 | 24/07/2021 | \$ 90.000,00 |
| 469030002672866 | 24/07/2021 | \$ 95.000,00 | 469030002673014 | 24/07/2021 | \$ 90.000,00 |
| 469030002672867 | 24/07/2021 | \$ 95.000,00 | 469030002673015 | 24/07/2021 | \$ 90.000,00 |
| 469030002672868 | 24/07/2021 | \$ 95.000,00 | 469030002673028 | 24/07/2021 | \$ 90.000,00 |
| 469030002672869 | 24/07/2021 | \$ 95.000,00 | 469030002673029 | 24/07/2021 | \$ 90.000,00 |
| 469030002672878 | 24/07/2021 | \$ 95.000,00 | TOTAL | | \$ 2.250.314,00 |

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1097

Rad. 021-2019-00933-00

Dentro del presente proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 92) \$13.430.107. y (fl.) costas \$427.500.00, cuya suma asciende a \$13.857.607, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, que se encuentran en la cuenta Única, por valor de \$ 7.500.000,00. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, GUSTAVO ENRIQUE BEDOYA PLAZA, a través de su apoderado judicial DR. LORENA ANDREA BARRERA BARCO identificado con cedula de ciudadanía No. 29.583.448, los títulos judiciales por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS \$ 3.949.773,00 cuales se relacionan a continuación:

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor | Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|-------------------|--------------------|---------------|------------------------|--------------------|---------------|
| 469030002811007 | 11/08/2022 | \$ 138.047,00 | 469030002811021 | 11/08/2022 | \$ 147.959,00 |
| 469030002811008 | 11/08/2022 | \$ 138.047,00 | 469030002811022 | 11/08/2022 | \$ 147.959,00 |
| 469030002811009 | 11/08/2022 | \$ 138.047,00 | 469030002811023 | 11/08/2022 | \$ 93.015,00 |
| 469030002811010 | 11/08/2022 | \$ 138.047,00 | 469030002811024 | 11/08/2022 | \$ 147.959,00 |
| 469030002811011 | 11/08/2022 | \$ 154.104,00 | 469030002811025 | 11/08/2022 | \$ 164.443,00 |
| 469030002811012 | 11/08/2022 | \$ 64.228,00 | 469030002811026 | 11/08/2022 | \$ 164.443,00 |
| 469030002811013 | 11/08/2022 | \$ 154.104,00 | 469030002811027 | 11/08/2022 | \$ 164.443,00 |
| 469030002811014 | 11/08/2022 | \$ 154.104,00 | 469030002811029 | 11/08/2022 | \$ 164.443,00 |
| 469030002811015 | 11/08/2022 | \$ 154.104,00 | 469030002811030 | 11/08/2022 | \$ 146.148,00 |
| 469030002811016 | 11/08/2022 | \$ 154.104,00 | 469030002811031 | 11/08/2022 | \$ 146.148,00 |
| 469030002811018 | 11/08/2022 | \$ 147.959,00 | 469030002811032 | 11/08/2022 | \$ 146.148,00 |
| 469030002811019 | 11/08/2022 | \$ 198.831,00 | 469030002811033 | 11/08/2022 | \$ 179.032,00 |
| 469030002811020 | 11/08/2022 | \$ 147.959,00 | 469030002811034 | 11/08/2022 | \$ 255.948,00 |
| TOTAL | | | \$ 3.949.773,00 | | |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo del 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1095
Rad. 022-2020-00139-00

Dentro del presente proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 56) \$8.779.516.67. y (fl.) costas \$528.000.00, cuya suma asciende a \$9.307.516.67, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, que se encuentran en la cuenta Única, por valor de \$ 7.500.000,00. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS - COOPTECPOL, a través de su apoderado judicial DR. MARGARITA MARIA SALCEDO ARIZA identificado con cedula de ciudadanía No. 31.644.154, los títulos judiciales por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$ 7.500.000,00 cuales se relacionan a continuación:

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor | Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|-------------------|--------------------|---------------|-------------------|--------------------|---------------|
| 469030002743279 | 07/02/2022 | \$ 347.758,00 | 469030002743288 | 07/02/2022 | \$ 353.349,00 |
| 469030002743280 | 07/02/2022 | \$ 734.156,00 | 469030002743289 | 07/02/2022 | \$ 353.349,00 |
| 469030002743281 | 07/02/2022 | \$ 347.758,00 | 469030002743290 | 07/02/2022 | \$ 353.349,00 |
| 469030002743282 | 07/02/2022 | \$ 353.349,00 | 469030002743291 | 07/02/2022 | \$ 353.349,00 |
| 469030002743283 | 07/02/2022 | \$ 353.349,00 | 469030002743292 | 07/02/2022 | \$ 745.968,00 |
| 469030002743284 | 07/02/2022 | \$ 353.349,00 | 469030002743293 | 07/02/2022 | \$ 353.349,00 |
| 469030002743285 | 07/02/2022 | \$ 353.349,00 | 469030002743294 | 07/02/2022 | \$ 373.209,00 |
| 469030002743286 | 07/02/2022 | \$ 353.349,00 | 469030002748300 | 23/02/2022 | \$ 373.209,00 |
| 469030002743287 | 07/02/2022 | \$ 745.968,00 | 469030002757861 | 22/03/2022 | \$ 298.484,00 |
| Total | | | \$ 7.500.000,00 | | |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo del 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se ordene el decomiso del vehículo embargado en el asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 2230
Rad. 022-2021-00261-00

De acuerdo al memorial que antecede, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita el decomiso del vehículo embargado, identificados con las placas JFT868 de propiedad del demandado, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos de Ley, se accederá al pedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL DECOMISO, del vehículo de placas JFT868 de propiedad del demandado JOSÉ MAURICIO GÓMEZ CONTRERAS identificado con la cedula de ciudadanía número 79.468.413, ofíciase a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI y a la POLICÍA NACIONAL AUTOMOTORES.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades enunciadas, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que procedan de conformidad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearán sanciones legales.

Por secretaria líbrense el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente, la parte actora aporta acuerdo de pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 1083

Rad. 023-2001-00078-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali (origen), informa que realizó la conversión del depósito judicial perteneciente al proceso de la referencia; el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado 23 Civil Municipal de Cali (origen), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 022 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente, la parte actora aporta acuerdo de pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación No. 1075
Rad. 023-2010-00430-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali (origen), informa que realizó la conversión del depósito judicial perteneciente al proceso de la referencia; el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado 23 Civil Municipal de Cali (origen), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 022 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio. No. 1071

Rad. 023-2016-00409-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por BANCO DE BOGOTÁ S.A.. contra LUZ STELLA MARQUEZ ROJAS, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI dentro del proceso adelantado por la COOP-ASOOC contra LUIS HUMBERTO NUÑEZ VELASCO con radicación 2018-00049, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente (híbrido).

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17**

Informe al señor Juez: dentro del presente, la parte actora aporta acuerdo de pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 1061

Rad. 023-2016-00555-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali (origen), informa que realizó la conversión del depósito judicial perteneciente al proceso de la referencia; el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado 26 Civil Municipal de Cali (origen), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 022 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del a parte demandante aporta avalúo catastral del inmueble objeto de la Litis. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación. No. 2240
Rad.023-2019-00710-00

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte actora aporta avalúo comercial del inmueble de matrícula inmobiliaria **No. 370-907939**, predio ubicado en **CARRERA 85D # 54-60 APTO 404 TORRE E**, por valor de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE. **(\$154.432.801)**, el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. a correr traslado al avalúo, para efectos del remate.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

CÓRRASE TRASLADO DEL AVALÚO del inmueble de matrícula inmobiliaria No. **370-907939**, predio ubicado en **CARRERA 85D # 54-60 APTO 404 TORRE E**, por valor de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$154.432.801)**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho con solicitud de pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No.2228

Rad. 023-2022-00011-00

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 23 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|-------------------|--------------------|-----------------|
| 469030002820177 | 06/09/2022 | \$ 192.000,00 |
| 469030002832529 | 07/10/2022 | \$ 192.000,00 |
| 469030002843043 | 03/11/2022 | \$ 192.000,00 |
| 469030002859175 | 06/12/2022 | \$ 192.000,00 |
| 469030002872600 | 06/01/2023 | \$ 192.000,00 |
| 469030002883517 | 06/02/2023 | \$ 222.720,00 |
| 469030002896380 | 06/03/2023 | \$ 222.720,00 |
| TOTAL | | \$ 1.405.440,00 |

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con solicitud de requerir al pagador. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 2234
Rad. 023-2022-00030-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante solicita se requiera al pagador de CONSORCIO FOPEP para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo de pensión percibida por el demandado WALTER ESTACIO RIVAS, identificado con C.C. No. 16.479.363 y cuáles son los motivos por los cuales no ha realizado consignación a la cuenta de este despacho.

En virtud de lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de **CONSORCIO FOPEP**, para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo de salario percibido por el demandado **WALTER ESTACIO RIVAS**, identificado con C.C. No. 16.479.363, ordenado en auto No.368 del 25 de enero de 2022 y comunicado en oficio No.0093 del 17 de febrero de 2022 y cuáles son los motivos por los cuales no ha realizado las consignaciones a la cuenta de este despacho. **Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
 JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
 DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica_a las
 partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

Juzgados de Ejecución Civil
 Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial otorgando poder a un abogado. Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación. No. 2220
Rad. 023-2022-00781-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandada, otorga poder al Dra. DIANA CAROLINA ESPINOSA ROBLEDO, para que lo represente en los términos conferido en el memorial de poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art.75 del C.G.P., se reconoce personería para actuar

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dra. DIANA CAROLINA ESPINOSA ROBLEDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.566.568 y T.P. No.274.772 del C.S.J., en los terminos del memorial de poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica
 a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho para resolver sobre la subrogación presentada por la parte demandante y requerir pagador. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No.2236

Rad. 024-2022-00670-00

De acuerdo con el informe que antecede y con respecto a la solicitud de SUBROGACIÓN PARCIAL del acreedor original **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.** a favor del **AFFI S.A.S.** y hasta la concurrencia del **monto cancelado \$ 6.498.533**, en los términos de los artículos 1666, 1668 num. 3 y 1670 inc. 1, 2361 y 2395 del C. C. y demás normas concordantes. Así mismo, en desarrollo de lo estipulado en el mencionado Certificado de Garantía, declara la demandante que acepta y comparte proporcionalmente con AFFI S.A.S., en el ejercicio del derecho de subrogación legal que le asiste, todas las garantías, sean reales o personales o de cualquier tipo, constituidas a su nombre y, por lo tanto renuncia al beneficio de preferencia consagrado en el inc. 2 del art. 1670 del C.C.

Teniendo en cuenta el convenio suscrito entre **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.** a favor del **AFFI S.A.S.** se efectuarán aplicaciones al capital del crédito sin haberse cubierto de manera total intereses corrientes, los de mora y los que se llegaren a causar conforme a lo dispuesto en el artículo 886 del C. de Co., así como lo preceptuado en los arts. 1653 y 2234 del C: C.

Por tal razón y siendo procedente lo solicitado por las partes mediante escrito que antecede, **se ACEPTARA la SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL.**

Finalmente, se observa que la parte demandante solicita se requiera al pagador de COMPAÑÍA MDC MUNDIAL DE CONTADORES para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo de salario percibida por el demandado Jenny JOHANA SALDARRIAGA SUAZA, identificado con C.C. No. 1.047.994.756 y cuáles son los motivos por los cuales no ha realizado consignación a la cuenta de este despacho.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la **SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL** que hace la parte demandante **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.** a favor de **AFFI S.A.S.**, de acuerdo a lo manifestado anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase por subrogado el crédito a favor de **AFFI S.A.S.**, como acreedor hasta la concurrencia de su abono de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. \$ 6.498.533**, a fin de que la parte demandada se entienda con él, respecto al pago.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **DERECHOS DE SUBROGACIÓN PARCIAL DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago.

CUARTO: REQUERIR al pagador de **COMPAÑÍA MDC MUNDIAL DE CONTADORES**, para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo de salario percibido por el demandado **JOHANA SALDARRIAGA SUAZA**, identificado con C.C. No. 1.047.994.756, comunicado en oficio No. 2022 /00670 /896 /2022 del 7 de octubre de 2022 y cuáles son los motivos por los cuales no ha realizado las consignaciones a la cuenta de este despacho. **Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

024-2022-00670-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 022 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1091
Rad. 026-2016-00343-00

Dentro del presente proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 41) \$64.725.154. y (fl.73) costas \$1.640.400, cuya suma asciende a \$66.365.554, se han realizado abonos por \$ 4.661.526,00, y \$39.541.871 razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, que se encuentran en la cuenta Única, por valor de \$ 39.541.871,00. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, RF ENCORE S.A.S. identificada con NIT. No. 900.575.605-8, los títulos judiciales por valor de UN MILLON TRECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS UN PESOS \$ 1.318.501,00 cuales se relacionan a continuación:

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|--------------------------|---------------------------|------------------------|
| 469030002898857 | 10/03/2023 | \$ 415.000,00 |
| 469030002898858 | 10/03/2023 | \$ 348.414,00 |
| 469030002898859 | 10/03/2023 | \$ 224.800,00 |
| 469030002898860 | 10/03/2023 | \$ 252.800,00 |
| 469030002898861 | 10/03/2023 | \$ 77.487,00 |
| Total | | \$ 1.318.501,00 |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo del 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio. No.2254
Rad. 026-2019-01140-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 5160 del 7 de septiembre de 2022, que negó la actualización de la liquidación del crédito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado del demandante, que *“...La presente ejecución se basa en las cuotas ordinarias de administración, que mes a mes debe cancelar la deudora a favor de la copropiedad, Centro Seguros Bolívar P. H. Cuando presente la demanda y aporte el certificado expedido por la administradora y representante legal del Edificio, título que sirve de base para la presente ejecución, solicite librar mandamiento de pago por las cuotas relacionadas en la demanda y sus correspondientes intereses y las que se siguieran causando con posterioridad a dicha presentación. El Juzgado mediante auto 4903 del 31 de Octubre de 2019, libro mandamiento de pago a favor del Edificio Centro Seguros Bolívar P. H. y en contra de la deudora y demandada señora ANA LIGIA RAMON CARVAJAL. por las cuotas relacionadas en la demanda y en el punto IV de dicha providencia, ordeno: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, multas y otros conceptos que se sigan causando los cinco (5) primeros días de cada mes a partir del 27 de Septiembre de 2019, con sus respectivos intereses de mora hasta que se verifique el pago total de las mismas En la nueva liquidación aportada, se está incluyendo las cuotas ordinarias de administración que se han seguido causando de cada mes, tal como está ordenado en el mandamiento de pago. Desde la última liquidación presentada y la actual, ha transcurrido un año, durante el cual se han dejado de pagar las cuotas mensuales por un valor de capital, Oficina \$6.449.300 y parqueadero \$818.100 para un total de \$7.267.400 sin contar con los respectivos intereses moratorios. Su despacho, mediante providencia*

5158 del 07 de los corrientes, resolvió aprobar el avalúo que presente de los bienes inmuebles objeto de la medida cautelar, los cuales serán probablemente y en próxima diligencia de remate, los que sirvan para recuperar las obligaciones objeto de la presente ejecución. La razón jurídica por la cual se debe actualizar la liquidación, es precisamente que al momento de llevarse a cabo el remate del inmueble y que alguien esté interesado, se sepa con certeza cual es el valor real y actual de las obligaciones a cargo del deudor y lo que se debe cancelar al acreedor. No es óbice, el presentar liquidación del crédito, en los procesos de ejecución, sobre todo cuando se trata de cuotas periódicas ordinarias, que se siguen causando con el transcurrir del tiempo...”, razón por la que solicita reponer la providencia que negó la actualización de la liquidación del crédito.

Para entrar a resolver esta Judicatura, estudia que la providencia proferida estuviera ajustada a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el expediente se encuentra que la última liquidación del crédito presentada por la parte actora tiene como fecha de corte mes de junio del año dos mil veintiunos (2021) y atendiendo a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P. “Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen”, claro lo anterior, es procedente la actualización de la liquidación del crédito de las cuotas de administración que se han continuado causando y que se encuentren dentro del certificado emitido por el EDIFICIO CENTRO DE SEGUROS BOLIVAR- PROPIEDAD HORIZONTAL

Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho REPONDRA PARA REVOCAR el auto No. 5160 del 7 de septiembre de 2022.

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto No. 5160 del 7 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

026-2019-01140-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 2204
Rad. 026-2021-00855-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1093

Rad. 027-2019-00003-00

Dentro del presente proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 43) \$6.394.966.67. y (fl.31) costas \$250.000, cuya suma asciende a \$6.644.966.67, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, que se encuentran en la cuenta Única, por valor de \$ 50.000,00. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS - COOPTECPOL, a través de su apoderado judicial DR. MARGARITA MARIA SALCEDO ARIZA identificado con cedula de ciudadanía No. 31.644.154, los títulos judiciales por valor de CINCUENTA MIL PESOS \$ 50.000,00 cuales se relacionan a continuación:

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|-------------------|--------------------|--------------|
| 469030002372169 | 04/06/2019 | \$ 50.000,00 |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo del 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso Juzgado primero Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali, deja a disposición remanentes, Sírvase proveer, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación. No. 2258
Rad. 032-2013-00574-00

De acuerdo con el informe que antecede, Juzgado Primero Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali, mediante auto 1425 del 6 de marzo de 2023, informa que deja a disposición los remanentes por cuenta de este proceso; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos del Primero Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia Cali, informa la terminación del proceso y el desembargo de los remanentes. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación No. 1081
Rad. 032-2016-00387-00

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante solicita la entrega de títulos, revisado el proceso encuentra el despacho que el mismo se encuentra terminado, atendiendo solicitud presentada por la parte que la togada representa coadyubada con la parte demandada, en la cual, no se acordó la entrega de títulos a la parte demandante; razón por la cual, se negará la solicitud presentada por la memorialista.

Por otra parte, procede el despacho a revisar el portal del Banco Agrario, encontrando que existen depósitos judiciales en el Juzgado de Origen, teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 32 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para posteriormente realizar el pago. En virtud de lo anterior este Juzgado.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora, conforma a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para posteriormente realizar el pago. Librese el correspondiente oficio.

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|--------------------------|---------------------------|---------------|
| 469030002843106 | 03/11/2022 | \$ 216.411,00 |
| 469030002855472 | 30/11/2022 | \$ 216.411,00 |
| 469030002871429 | 03/01/2023 | \$ 216.411,00 |
| 469030002882163 | 02/02/2023 | \$ 184.411,00 |

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita se oficie al Juzgado de origen para que realice la conversión de títulos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023)
El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1101
Rad. 032-2017-00799-00

En atención al informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de títulos, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depositos pendientes de entregar ni convertir, no obstante se advierte que de haber existido, no se entregarían a la parte demandante por haberse terminado el proceso por desistimiento tacito.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la demandante, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 022 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 2206
Rad. 032-2020-00370-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita se oficie al Juzgado de origen para que realice la conversión de títulos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023)
El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1099
Rad. 033-2018-00251-00

En atención al informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de títulos, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depositos pendientes de entregar ni convertir, no obstante se advierte que de haber existido, no se entregarían a la parte demandante por haberse terminado el proceso por desistimiento tacito.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la demandante, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE
 CALI**

En Estado No. 022 de hoy se notifica_a
 las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora solicita de medida cautelar, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No.2268
Rad. 035-2009-00203-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener la demandada ORLANDO GONZALEZ ALARCON identificado/a con la cédula de ciudadanía No.12.360.055, ANA MARYURI SANCHEZ GIRALDO identificado/a con la cédula de ciudadanía No. 31.581.792, que se encuentren depositados en el BANCO ITAU. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$8.000.000.00 M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a Entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de marzo de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandada solicita devolución de depósitos judiciales. Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación. No. 1764
Rad. 035-2015-00651-00

Visto el informe que antecede, el demandado **OMAR IBARRA**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega a la parte demandada, razón por la cual se ordenará la devolución.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA hacer devolución a la parte ejecutada, OMAR IBARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.110.905, los títulos judiciales por valor \$ 250.962.00,00, en virtud de lo expuesto en la parte motiva

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|-------------------|--------------------|---------------|
| 469030002596868 | 16/12/2020 | \$ 250.962,00 |

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17